

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NELSON CONDE MERY MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-00004-2020-00024-01

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la Sentencia No.074 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 58
Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 14

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON CONDE MERY MOSQUERA**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**¹, buscando se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 en atención al principio de favorabilidad; que como consecuencia de esa declaración se condene a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional sobre el IBL determinado por Colpensiones de \$2.872.499 aplicando una tasa de reemplazo del 90% al mencionado IBL, reconociendo una mesada pensional de \$2.585.249 para el año 2014; se condene a la accionada al pago de la retroactividad correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales generadas desde el 16 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su causación, indexada al momento del pago, según el índice de precios al consumidor; que se condene igualmente a la entidad al pago de costas y agencias en derecho y a lo que ultra y extra petita resulte probado.

Sostiene para así pedir, que nació el 10 de octubre de 1953, que es beneficiario del régimen de transición, que cotizó al ISS como trabajador dependiente entre el 17 de julio de 1978 y el 20 de julio de 1982, que igualmente prestó sus servicios en entidades públicas logrando

¹ Fl 3 y ss, expediente digitalizado.

reunir en toda su vida laboral un total de 1.539.28 semanas, sumando tiempos servidos con semanas cotizadas; que mediante Resolución GNR 300023 del 27 de agosto de 2014 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta 1489 (sic), un IBL de \$2.862.783 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75% obteniendo una mesada pensional de \$2.147.087; que mediante resolución GNR 22177 del 7 de enero de 2015 confirmó el anterior acto administrativo al resolver el recurso de reposición y mediante la VPB 21858 del 9 de marzo de 2015, el de apelación modificando y ordenando el pago a partir del 16 de septiembre de 2014; agrega que la pensión se le reconoció con sustento en la Ley 71 de 1988 sobre 1.500 semanas, un IBL de \$2.862.782 y una tasa de reemplazo del 75%; que reclamó la reliquidación el 30 de agosto de 2019 en atención al principio de favorabilidad y mediante la resolución SUB 251164 del 13 de septiembre de 2019, Colpensiones la reliquidó a partir del 16 de septiembre de 2014 con sustento en 1499 semanas un IBL de \$2.872.499, tasa de reemplazo del 75% otorgando una mesada igual a \$2.154.374 para el año 2014. Que el 27 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos se resolvió confirmando la decisión mediante la resolución SUB 304622 del 6 de noviembre de 2019, con lo cual entiende agotada la vía gubernativa. Expresa que el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años debidamente actualizados al año 2014 con el IPC del año inmediatamente anterior, arrojan un IBL de \$4.2872.499, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% da como resultado una mesada de \$2.585.249 para el año 2014. Finaliza indicando que por ser beneficiario del régimen de transición y en atención al principio de favorabilidad, tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando al IBL una tasa de reemplazo del 90%.

La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de julio de 2020²; notificada a la accionada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Colpensiones dio respuesta³, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó INNOMINADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Admitida la contestación por auto del 25 de abril de 2021, se convocó para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el 27 de los mismos mes y año.⁴

Surtidas las etapas previstas para la primera instancia, el 27 de abril de 2021 se profirió la sentencia número 74, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la excepción de PRESCRIPCIÓN que será declarada probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor NELSON CONDE MERY MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.996.645, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 30 de agosto del 2.016 en los siguientes montos: 2016 \$2.861.276, 2017 \$3.025.800, 2018 \$3.149.555, 2019 \$3.249.711, 2020 \$3.373.200, 2021 \$3.427.508.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor NELSON CONDE MERY MOSQUERA, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas

² Fl. 80 expediente digitalizado.

³ Archivo 04 expediente.

⁴ Archivo 08 idem.

pensionales causadas desde el 30 de agosto del 2.016 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para una adicional, para un total de 13 mesadas anuales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniendo como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 30 de agosto del 2.016, y hasta el 30 de abril del 2021, sin indexar, asciende a la suma de \$32.412.175. A partir del 01 de mayo del 2021 la mesada pensional del actor asciende a la suma de \$3.427.508.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales.

2. MOTIVACIONES

2.1. DEL FALLO APELADO (minuto 55:27 archivo 10)

Realizó el a quo un resumen de los antecedentes del caso, halló cumplidos los presupuestos procesales y estableció el problema jurídico en determinar el derecho a la reliquidación pretendida, al pago del retroactivo pensional producto de la reliquidación pensional, a la indexación y a las costas procesales.

Seguidamente realizó un resumen de los alegatos presentados por las partes y anunció la tesis que sostendría, según la cual al demandante le asiste derecho a la reliquidación reclamada respecto de su pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, al contar con más de 1.250 semanas al momento de adquirir el derecho, igualmente al retroactivo, a la indexación y a las costas procesales. No así a los intereses moratorios que se reclaman habida cuenta que no fueron incluidos en la fijación del litigio ni discutidos en el trámite procesal.

Citó como fundamentos jurídicos, los artículos 48, 49 de la Constitución Nacional; 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Aterriza esas disposiciones al caso concreto, revisando los hechos específicos de la demanda y los probados en el proceso, para indicar que conforme la Sentencia de Unificación 769 de 2014 y la nueva posición de la Sala de Casación Laboral contenida en la sentencia SL 1981 radicación 84243 de 2020, cuyos apartes lee, es factible sumar periodos laborados con semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez contenida en el mencionado Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que, verificados los tiempos laborados y las semanas cotizadas (1.582 semanas) es factible también conceder una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación. Ahora, como del material probatorio se evidencia que le faltaban al 1º de abril de 1994 más de 10 años para acceder a la pensión, aplica el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando las dos posibilidades en él contenidas por el número de semanas, realiza las operaciones aritméticas y elige la opción más favorable que es el promedio de los últimos 10 años tal como lo determinó Colpensiones, le aplica por tanto la

tasa de reemplazo del 90% al IBL hallado por la entidad (\$2.872.479) encontrando una mesada igual a \$2.585.231 para el año 2014; declara probada la excepción de prescripción frente al reajuste dispuesto desde el 30 de agosto de 2016; accede igualmente a la indexación, explicando la fórmula a aplicar.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios, considera que no es posible acceder a ello, en atención a las facultades ultra y extra petita, por cuanto no fue discutido en el proceso, ni incluido en la fijación del litigio, ni la entidad tuvo oportunidad de pronunciarse.

Indica que las demás excepciones no están llamadas a prosperar, parcialmente declara probada la de prescripción en los términos anunciados.

2.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

2.2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE (minuto 3:08:25)

La apoderada del demandante se muestra inconforme sólo con la exoneración frente a los intereses moratorios, acepta que no fueron solicitados ni discutidos en el proceso pero debe tenerse en cuenta la postura del órgano de cierre en material laboral contenida en la sentencia 3136 de la cual lee apartes.

2.2.2. DE LA DEMANDADA COLPENSIONES (minuto 1:24:05)

Solicita a través de su apoderada judicial que se revoque la sentencia que accede a la reliquidación vía jurisprudencial, considera que ello es posible únicamente cuando se solicita la pensión de vejez y no se tiene derecho con ninguna otra normativa, que no es el presente caso, pues el demandante es beneficiario de una pensión de vejez conforme la Ley 71 de 988 y no puede solicitar reliquidación con el Acuerdo 049 de 1990, la providencia de la Corte Constitucional solo se aplica para atender derechos fundamentales.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo admitida mediante providencia del 21 de febrero del año que avanza, disponiéndose el traslado para alegaciones finales a las partes y la remisión a esta Corporación en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez surtido el trámite en mención.

2.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, solo la parte actora presentó escrito, solicitando que se confirme la decisión, salvo en lo atinente a los intereses moratorios, a los que considera, existe derecho; cita jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral para sustentar sus peticiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso incoado por Colpensiones, se revisará el derecho del señor Conde Mery Mosquera a ver reliquidada su pensión con sustento en el Acuerdo 049 de 1990.

Una vez superado lo anterior, se revisará el tema de los intereses moratorios propuesto por la parte actora en su recurso.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Ninguna controversia existe respecto a la condición de pensionado del actor, que el reconocimiento se realizó con sustento en la Ley 71 de 1988 por su condición de beneficiario del régimen de transición porque así lo acepta la entidad accionada en su respuesta a la demanda y además lo corroboran las copias de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la prestación y se dispuso su reliquidación, fls. 17, 25 y 32.

Ahora, el debate que se presenta tiene que ver con el derecho del señor Nelson Conde Mery Mosquera a que se le reconozca la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta la sentencia SU 769 de 2014.

El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, encaminadas a la referida reliquidación, por cuanto además de la sentencia de unificación antes mencionada, también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al tema.

La apoderada de Colpensiones considera que la jurisprudencia en mención sólo es aplicable en aquellos casos en que el afiliado no tiene derecho a la pensión de vejez bajo ninguna de las normativas que le son aplicables, y ello para proteger sus derechos fundamentales.

Para la Sala, ese podría haber sido en verdad el propósito inicial de la jurisprudencia constitucional, según se colige del fallo mismo, en el que se citan una serie de providencias en las que la Alta Corporación ha tutelado el derecho de los accionantes a obtener su pensión a través del cómputo de semanas cotizadas con tiempo de servicios en entidades públicas, única posibilidad con la que contaban.

Sin embargo, como lo determinó el a quo, la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia identificada con el número 1981 de 2020, en posición mayoritaria, modificó la posición que hasta ese momento tenía, según la cual, resultaba imposible acumular tiempos de servicios y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, permitiendo a partir de esa decisión tal sumatoria, el texto es el siguiente:

“Frente al punto, esta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.

De igual modo, ha considerado que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ubicado en el precepto que establece el régimen de transición, si bien, en principio, alude a las pensiones obtenidas en aplicación de ese régimen, lo cierto es que esa referencia corresponde a la pensión de vejez instituida en el nuevo sistema de seguridad social y, en su esencia, es una repetición de la proposición consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, «que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado».

Estas reflexiones quedaron consignadas principalmente en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada hasta la fecha, entre muchas otras, en las identificadas bajo los números CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019.

Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

En la medida en que el contexto histórico y social cambia, la jurisprudencia puede y debe reflexionar para dar paso a renovadas y contundentes soluciones acordes a dicha transformación; con mayor razón cuando la nueva línea de pensamiento contribuye al desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia es, esencialmente, dinámica, viva y siempre abierta a la reflexión y al cambio para evolucionar.

En ese contexto, considera esta Corporación que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas.”

...

“Rectificación jurisprudencial:

De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.” (negrillas ajenas al texto).

Posición que se mantiene a la fecha, como puede leerse en las sentencias laborales 2985 de 2021, radicación 80406 y 3484 de 2022, radicación 91573; en esta última se rememoró:

“Corresponde a la Corte determinar si el Tribunal se equivocó en su planteamiento en relación con la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con tiempos laborados en el sector público sin aportar a esta entidad para los beneficiarios del régimen de transición, en aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Al respecto, si bien es cierto lo dicho por el juez colectivo en su pronunciamiento, respecto de la posición que tenía la Corte sobre la imposibilidad de acceder a la prestación de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, acumulando tiempos públicos y privados, también lo es que ese criterio fue rectificado

por la Corporación en sentencias CSJ1947-2020, CSJ SL1981-2020 y CSJ SL2557-2020, en donde asentó que dicha pensión puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, por cuanto en la Ley 100 de 1993 se reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, público o privado. Dijo la Sala en la providencia CSJ SL1981-2020 mencionada:

(...)

Entonces, el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.»

Así las cosas, atendiendo el precedente vertical, considera la Sala que no se equivocó el fallador de instancia cuando determinó que en este asunto, es posible disponer la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, pues conforme la última decisión mencionada, tal posibilidad, la de acumular tiempos públicos y semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, también procede para reliquidación de la pensión, el aparte es el siguiente:

“Ahora bien, con relación a la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS con semanas cotizadas a este para efectos de obtener la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, vale recordar que la Sala en varias de sus providencias ha avalado su procedencia, como en efecto lo reiteró en la sentencia CSJ SL2061-2021, en donde manifestó lo siguiente:

Asentado que la dicha sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones al ISS es perfectamente posible en la consolidación de la prestación a que se ha venido haciendo referencia, esto es, la regida por el Acuerdo 049 de 1990, en régimen de transición, cabe preguntarse si su reliquidación también es factible en las condiciones en que se ha venido explicando. Este segundo tema también ha sido abordado por la Corporación, que en fallo CSJ SL2557-2020 expresó:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada

RADICACION: 76001-31-05-004-2020-00024-01

porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (Subrayas de la Sala)”

Ahora, como no hay discusión respecto al ingreso base de liquidación, que fue el mismo que tuvo en cuenta la entidad accionada en la Resolución SUB 251164 del 13 de septiembre de 2019, lo que correspondía era aplicar a ese valor la tasa de reemplazo prevista en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 90% por contar el demandante con más de 1250 semanas, por lo que en tal sentido, también se confirmará la decisión.

Igual decisión se asume respecto a la indexación, habida cuenta la afectación del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo y tal como se solicitó en la demanda.

Ninguna objeción se observa pues respecto a la decisión revisada, tampoco en el grado jurisdiccional de consulta que igualmente se surte frente a la entidad, en los términos del artículo 69 del CPTSS, razón por la cual será confirmada.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios reclamados, considera la Sala, que tal como lo determinó el fallador de instancia no existe derecho a ellos.

Sirve como fundamento para aseverar lo anterior, no sólo que no fueron solicitados en la demanda, incluidos en la fijación del litigio, ni discutido su derecho en el trámite procesal, razón por la que en verdad no se dan las condiciones establecidas para fallar por fuera de lo pedido en los términos establecidos por el legislador en el artículo 50 de la obra citada, sino también que en este caso, la entidad reconoció la pensión en forma oportuna, conforme la normativa que en esa fecha estaba vigente, pues nótese que en verdad, para el 27 de agosto de 2014, cuando se resolvió la solicitud pensional del demandante la jurisprudencia laboral (que además es criterio auxiliar según las voces del artículo 230 Superior), mantenía la posición de no acumular tiempos públicos con semanas cotizadas, la que sólo vino a variar en el año 2020; la que hasta ese mismo año mantenía la Corte Constitucional estaba íntimamente relacionada con la protección de los derechos de aquellos afiliados que no cumplían con ninguna de las posibilidades legales existentes y que sólo podrían acceder a su derecho pensional con una interpretación favorable de la ley.

Entonces, el derecho que se le reconoce al ahora demandante, proviene de una interpretación jurisprudencial favorable (SL454 de 2023, radicación 83893), que además es posterior al momento en que se le reconoció la pensión de vejez por parte de la entidad, razón por la cual, a más de las expuestas por el a quo, tampoco tiene derecho a los intereses que reclama.

En síntesis, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, por cuanto se ajusta a la interpretación jurisprudencial vigente.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, como quiera que ambos recursos fueron resueltos desfavorablemente..

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 074 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE HERNAN GARCIA BEDOYA** contra **INDUSTRIAS PERDOMO S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Las costas en ambas instancias corren a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. En esta sede, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

María Matilde Trejos Aguilar

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202bc7297884d4e31f73392825e3a8986dc0c84ad840997bef15af8cec25df4**

Documento generado en 03/05/2023 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>